AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Separación de cuerpos /Rad. 2023-00066-00

Antecede recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el proveído del 16 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en razón de no haberse subsanado de las falencias advertidas en auto del 23 de febrero de 2023. Sustenta su inconformidad en que el escrito de subsanación fue allegado dentro del término el día 8 de marzo de 2023, por lo que solicitó "*se reponga el auto de rechazo y en su lugar se dé continuidad al trámite procesal*".

Rápidamente adviértase que hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda, en virtud de que efectivamente se allegó al correo electrónico del despacho por parte del apoderado judicial de la parte demandante escrito subsanatorio el día 8 de marzo de 2023 y que se debió a un error involuntario al no alimentar el expediente digital del documento referido las resultas de rechazo, por lo que se dispondrá reponer el auto del 16 de marzo de 2023 y proceder con la admisión de la demanda, en tanto los yerros inicialmente advertidos fueron enmendados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, téngase por subsanada la presente demanda.

TERCERO. Admitir la presente demanda de Separación de Cuerpos, presentada a través de apoderado judicial por JANETH LEAL DE SAA contra ARNULFO SAA LEAL.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, ARNULFO SAA LEAL córrasele traslado de la demanda por el término veinte (20) días, entregándole copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar al Juzgado los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, en virtud del conocimiento del lugar de residencia del demandado y que el comprobante allegado, fue devuelto por la causal "*Cerrado*", sin que exista otro intento de notificación a esa dirección. Por lo que deberá proceder conforme el numeral que antecede, y de ser infructuosa, se aplicaran las disposiciones del numeral 4 del artículo 291 del Código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 117 Hoy 8 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

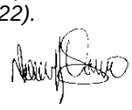

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria